



Número Único 110016000000201200860-00

Ubicación 16247

Condenado RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA

C.C # 5712333

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 348 del DIECISIETE (17) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201200860-00

Ubicación 16247

Condenado RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA

C.C # 5712333

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

TD P 07

Ejecución de Sentencia	: 16247
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-000-2012-00860-00
Condenado:	: RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA
Cédula:	: 5712333
Fallador	: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 348

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Rafael Antonio Guerrero Mosquera**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmada el 23 de agosto de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Rafael Antonio Guerrero Mosquera** como coautor responsable de los delitos de **tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir**, a las penas principales de **doscientos (200) meses de prisión y al pago de seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación que se resolvió el 26 de noviembre de 2014 por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia inadmitiendo la demanda respectiva.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Rafael Antonio Guerrero Mosquera se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **17 de abril de 2012**, data de la captura e imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, es decir que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **99 meses y 1 día**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **7 meses y 16 días** en auto del 23/07/2015, **2 meses y 10 días** en decisión del 02/11/2016, **1 mes y 29 días** en providencia del 02/02/2017, **1 mes y 22 días** en interlocutorio del 14/11/2017, **2 meses y 11 días** en proveído del 12/02/2018, **3 meses y 16 días** en auto del 16/08/2018, **4 meses y 4.5 días** en decisión del 26/08/2019 y **4 meses y 24 días** en interlocutorio del 17/07/2020.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que el señor **Guerrero Mosquera**, a la fecha ha purgado **127 meses y 13.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **120 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo

Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos,

aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"Los acusados fueron parte de una organización permanente con objetivos delictivos, ya que de acuerdo con las probanzas arrojadas demuestran que los eventos judicializados datan desde el mes de abril de 2011 al mismo mes de 2012, y que sus miembros, entre ellos, los acusados se asociaron de manera voluntaria con un objetivo en común, compartieron conscientemente los fines ilícitos propuestos, que no eran otros diferentes que el de traficar con sustancias químicas controladas, y para ello, cada uno ejecutaba un rol o función en pro de esa finalidad, unos encargados de la consecución de las sustancias y su almacenamiento, otros dedicados a la consecución de los medios para el envío de la misma, la cual y como quedó demostrado en varios eventos, se realizaba a través del transporte de servicio público, ya sea de pasajeros o de carga, y otros, encargados de llevarlas o entregarlas al destino final.

La vinculación de RAFAEL ANTONIO GUERRERO surge o se deduce de varias de las conversaciones que fueron puestas de presente por el ente acusador...

El antes, con el firme propósito de conseguir la sustancia ilícita y cancelar su adquisición, la de buscar la forma de cómo se iba a enviar la sustancia, de qué forma se iba a encaletar y en qué medio de transporte se iba a enviar o remesar a su lugar de destino, y como se estableció en varias de los eventos se utilizaban los medios de transporte de servicio público. En el durante con las comunicaciones con los conductores que llevaban la carga ilícita y en algunas el servir de escolta en su traslado y el después con su intervención o informe de que el envío había sido incautado por la Policía Nacional, y por ende, una vez adquirido dicho conocimiento poner en conocimiento de sus compinches dicha situación.

(...) Todas las pruebas recaudadas en el presente juicio, denotan claramente la responsabilidad del acusado y que demuestran que su participación no fue otra diferente que la de ser la persona encargada de la consecución de la sustancia química a los señores (...), para luego coordinar el cargue o remesa de la misma.

7. PUNIBILIDAD

(...)

...es de anotar que en punto del delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos, es aplicable las disposiciones del artículo 12 de la Ley 1453 de 2011 que fija una punibilidad de 96 a 180 meses y multa de 3000 a 50000 salarios mínimos legales mensuales, específicamente en los hechos relacionados con los eventos número seis, ocho y nueve; queda sí un ámbito de movilidad de 84 meses que dividido en cuartos, cada uno será de 21 meses

(...)

CUARTO MÍNIMO
96 a 117 meses

(...) En el caso que examinamos, no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las contenidas en el Art. 58, y si su buena conducta anterior como causal de menor punibilidad, por tanto conforme lo prevé el artículo Art. 61 del Código citado, se podrá ubicar esta instancia dentro del cuarto mínimo.

Esta misma norma dispone que la determinación de la pena debe ponderar el juzgador, entre otros, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la

punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Para la individualización de la pena se tendrá en cuenta que los procesados fueron enclaves principales de la organización delincriminal pues eran por una parte quien proveía las sustancias químicas, y el otro quien orquestaba y articulaba su comercialización y transporte movidos simplemente por el ánimo de lucrarse.

Lo anterior aunado a la gravedad social de la conducta derivada del daño potencial que podía haber causado con la utilización de estas sustancias en la fabricación de narcóticos, también la infraestructura organizativa que para el desarrollo de esta clase de comportamientos pusieron en acción junto a sus contertulios, revelando con ello una muy bien fraguada maquinación para infringir la ley, y también teniendo en cuenta la función que en su caso debe cumplir la sanción penal para lograr su rehabilitación, llevan a que el juicio de reproche se torna mayor, lo que impide partir del tope inferior de dicho cuarto, y por el contrario nos sugiere ir un poco más allá, dada la necesidad de que la pena cumpla sus funciones de prevención especial y general, notificando al procesado y a la sociedad el alto grado de reproche que merece este tipo de comportamientos, de manera que si ellos negaron la vigencia de las normas con su comportamiento desviado enviando un mensaje de antivalores, de prevalencia de los intereses particulares sobre bienes colectivos como seguridad pública, la pena debe enviar un mensaje contrario, reafirmando la vigencia de valores en nuestra sociedad. Por tanto, justo y proporcional será imponer como sanción la de CIENTO DIEZ (110) MESES de prisión.

(...)

EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR. El marco punitivo es el establecido en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, inciso primero, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, que prevé una pena de prisión para este delito de 48 a 108 meses, con un ámbito de movilidad de 60 que dividido en cuartos, cada cuarto de 15 meses.

CUARTO MINIMO

48 a 63 meses

(...)

Como para este cargo tampoco se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, el Despacho habrá de moverse dentro del cuarto mínimo, esto es 48 a 63 meses de prisión. Así y atendiendo que el peligro abstracto para el bien jurídico se potencializó y concretó cuando se concertaron para cometer los delitos contra la salubridad pública y seguridad, se apartará del mínimo en la misma proporción indicada para los anteriores delitos y se impondrá como pena de prisión por este delito de 50 meses,

Como quiera que se trata de un concurso de infracciones, la implementación de la pena aplicable estará gobernada bajo los parámetros del artículo 31 del Código Sustantivo penal, norma que prescribe que cuando con diversas acciones u omisiones se infringen varias disposiciones de la Ley Penal o varias veces la misma disposición, se debe aplicarla la pena (Sic) correspondiente al delito más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; agregando que la regulación punible no puede llegar ser superior a la suma aritmética de las penas que correspondan a cada una de las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas y sin que en ningún caso la pena privativa de la libertad exceda de sesenta (60) años.

Siguiendo este criterio legal, al revisar la consecuencia jurídica para cada una de las conductas que fueron imputadas se encuentra que para los acusados ostenta mayor gravedad en el presente caso y por ende será la base punitiva, la pena prevista para el delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de estupefacientes, pena a la cual se le efectuarán los incrementos del caso por el

concurso homogéneo de la misma infracción y por el concurso heterogéneo con el reato de concierto para delinquir.

Atendiendo estos factores este despacho estima del caso partir de la pena de ciento diez meses (110) de prisión y tres mil quinientos (3.500) salario mínimos legales mensuales de multa pena a la cual se le incrementarán veinticuatro (24) meses más y mil (1000) salarios mínimos legales mensuales de multa, por cada uno del concurso homogéneo de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, y dieciocho (18) mese (Sic) más por el delito de concierto para delinquir; para obtener finalmente una pena principal de la siguiente forma:

Para **RAFAEL ANTOIO GUERRERO MOSQUERA** atendiendo a que le formularon cargos por la conducta punible de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos, en concurso homogéneo por los eventos número uno, dos, seis y ocho, y conforme a lo anteriormente señalado por el concurso homogéneo sería un aumento de setenta y dos (72) meses de prisión y tres mil (3000) SMLMV, y por el punible contra la seguridad Pública, dieciocho (18) meses de prisión, por tanto la pena sería de **DOSCIENTOS MESES (200) DE PRISIÓN Y SEIS MIL QUINIENTOS (6500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES DE MULTA**, como responsable de los delitos previstos por los artículos 382 y 340 del Código Penal...".

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como graves las conductas punibles al punto que incrementó el mínimo de la sanción por el delito contra la salud pública en 4 meses y por el punible contra la seguridad pública en 2 meses, ello teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjeron los hechos así como el daño creado y la intensidad del dolo, pues se advirtió que el penado integró una organización criminal dedicada a traficar con sustancias químicas para el procesamiento de narcóticos, cuya participación fue importante ya que estaba a cargo de la consecución de la sustancia química así como de la remesa o el transporte de la misma, siendo necesario un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación unos de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la seguridad y la salud pública y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función

resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias, en orden cronológico, el fallo emitido el 20 de mayo de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través del cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el condenado, documento que será tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Rafael Antonio Guerrero Mosquera**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

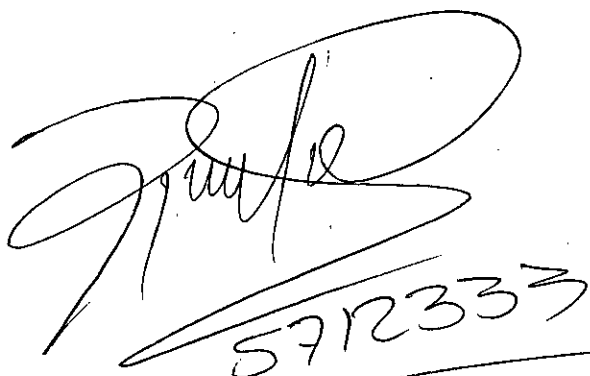
SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

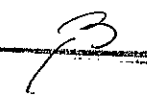

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

28072020


5712333

15 AGO 2020

---- 10

La Secretaria 



28/7/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Leído: AUTO I. 348 NI. 16247-18 CONDENADO RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/07/2020 9:48 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 348 NI. 16247-18 CONDENADO RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA

Enviados: jueves, 23 de julio de 2020 2:48:17 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 23 de julio de 2020 2:48:12 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

18-16247-ALC-

RV: presentar recurso de apelacion rafael antonio guerrero mosquera

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/07/2020 8:52 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



De: Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Enviado el: viernes, 31 de julio de 2020 8:51 a. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: presentar recurso de apelacion rafael antonio guerrero mosquera

Cordial Saludo

Envío recurso de apelación del condenado Rafael Antonio Mosquera.

Att,

Gina Paola Torres Poveda

Asistente Administrativa

Jugado 7 de EJPMS

De: dario castañeda <kuncio1961@gmail.com>

Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 8:43 a. m.

Para: Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: presentar recurso de apelacion rafael antonio guerrero mosquera

disculpeme lo de rafael antonio guerrero mosquera no es para ese despacho , gracias

----- Forwarded message -----

De: dario castañeda <kuncio1961@gmail.com>

Date: vie., 31 jul. 2020 a las 8:37

Subject: Fwd: presentar recurso de apelacion rafael antonio guerrero mosquera

To: <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

arraigo de diego andres soler , favor acusar recibido

----- Forwarded message -----

De: dario castañeda <kuncio1961@gmail.com>

Date: vie., 31 jul. 2020 a las 8:20

Subject: Fwd: presentar recurso de apelacion rafael antonio guerrero mosquera

To: <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

-----favor acusar recibido

gracias----- Forwarded message -----

De: dario castañeda <kuncio1961@gmail.com>

Date: vie., 31 jul. 2020 a las 8:18

Subject: presentar recurso de apelacion rafael antonio guerrero mosquera

To: <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, julio 31 de 2020

JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: PROCESO No 11001600000020120086000

CONDENADO: RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA

ASUNTO : INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

HONORABLE SEÑORIA.

En mi calidad de condenado dentro del asunto de la referencia ,identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente detenido en la Cárcel la Picota de esta ciudad ,por medio del presente escrito , muy respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho , con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** para que sea surtido ante el Superior Funcional , en contra del auto interlocutorio de fecha 17 de julio de 2020 , notificado el pasado 28 del mismo mes y año , en el cual me negó el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de acuerdo a que del estudio realizado sobre la **VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE**, arrojo resultado **NEGATIVO** para la concesión del beneficio de la libertad condicional .

A continuación relaciono fundamentos jurídicos y facticos que espero con todo respeto sean analizados al momento de decidir el presente recurso.

HECHOS

El 9 de mayo de 2013, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Bogotá, me condeno a la pena principal de 200 meses de prisión, en calidad de coautor responsable de los delitos de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándome el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con ocasión de dicha condena, me encuentro privado de la libertad desde el 17 de abril de 2012, más la redención de pena legalmente reconocida, se obtiene un total de 127 meses y 27 días descontados a la pena impuesta, significa que he superado ampliamente las tres (3/5) partes de la pena, tiempo requerido para gozar de dicha gracia liberatoria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juez de Ejecución de Penas, me niega dicho beneficio en consideración a que no he superado el presupuesto de la valoración de la conducta punible.

Cabe mencionar su Señoría, que mi conducta en el tiempo que llevo privado de la libertad, siempre ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, he trabajado y estudiado al interior del penal, no he tenido ningún tipo de sanción disciplinario en el largo tiempo que llevo privado de la libertad, buscando todas las oportunidades que ofrece el centro de reclusión a fin de resocializarme y readaptarme al seno de la sociedad y mi familia.

Sin lugar a dudas frente a mí caso de acuerdo a los conceptos favorables emitidos por la cárcel la Picota , las certificaciones de mi conducta al interior del penal (BUENA Y EJEMPLAR) la redención de pena que ha sido reconocida a lo largo de mi detención , mi readaptación , resocialización han tenido efectos positivos.

Por tales razones considero , merecer una oportunidad concediéndome el beneficio de la libertad condicional comprometiéndome con la sociedad , mi familia y la Justicia a cumplir cabalmente con los compromisos que para ello estime su Despacho pertinentes y necesarios , mi buena conducta calificada en grado de " **BUENA** " y " **EJEMPLAR** " , los conceptos favorables expedidos por las autoridades Administrativas del centro de reclusión que demuestran mi readaptación y reinserción **POSITIVA** al seno de la sociedad, la carencia de antecedentes penales , adicionalmente el estudio y trabajo que he realizado al interior del penal valido para redención de pena y la situación económica tan lamentable por la que atraviesa mi núcleo familiar , tengo 57 años de edad sufro de gastritis-aguda , y soy hipertenso , la emergencia carcelaria decretada por el Gobierno Nacional , el problema da salud publica debido al **COVID-19** , son motivos suficientes para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional , tal como lo establece el artículo 4 del C.P.

Es de señalar que mi compañero de causa JOSE DARIO PIZA GAITAN , identificado con cedula de ciudadanía No 457.982 de Viotia – Cundinamarca , mediante auto interlocutorio No 0472 de fecha 16 de abril de 2020 proferido por el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias-Meta , le concedió el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** .

Sin cuestionar las decisiones de cada uno de los Jueces de la Republica, considero que en el presente asunto tratándose de los mismos hechos imputados se debe aplicar el **AFORISMO JURIDICO**, el cual establece que "donde hay una misma razón debe haber la misma disposición ".

Ahora bien , en cuanto a la valoración de la conducta punible cometida por el condenado , en sentencias de la Corte Constitucional y la Sala de Decisión de Tutelas de la Honorable Corte Suprema de Justicia , T-640 del 17 de octubre de 2017 , STP15806-2019 , rad.107644 del 19 de noviembre de 2019 M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, STP16212-2019, rad. 107591 del 19 de noviembre de 2019 MP. Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA se estableció lo siguiente:

Por ejemplo en la sentencia STP15806-2019 se estableció que:

"Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 DE 2015) Y EVITAR CRITERIOS RETRIBUTIVOS DE PENAS MAS SEVERAS (CSJ SP 27 febrero de 2013, rad. 33254).

" Finalmente , la Corte Suprema de Justicia estableció , recientemente , que , si bien el juez de Ejecución de Penas , en su valoración , debe tener en cuenta la conducta punible , adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas , como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 de octubre de 2018 , rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el Colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

" En tal sentido , las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal , se guie por los principios constitucionales y el del bloque de constitucionalidad , como bien lo es el principio de interpretación pro homine –también denominado " cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos " (C-148/2005 , C-186/2006 C-408/1996) , para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014)... " .

“En suma, esta corporación debe advertir que:

“ 1) No puede tenerse en cuenta como razón para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

“En este sentido, la valoración no puede hacerse; tampoco, con base en criterios morales para determinar la GRAVEDAD del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes versiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales...

“ Por tanto , la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible , esto es , en el caso concreto , solo al bien jurídico , no puede tenerse , bajo ninguna circunstancia , como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal ... “

Así mismo en sentencia STP 16212-2019 considero que:

“ ... Ahora bien , la conducta punible , esta Sala , en un caso similar (sentencia STP 15806-2019) , advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad , esto es , conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria , en lo que además de la gravedad y modalidad de la conducta , impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad , teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia , lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles con la ejecución de la pena privativa de la libertad , como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización .

“ En tal sentido , las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios Constitucionales y del bloque de Constitucionalidad , como bien lo es el principio de interpretación Pro homine – También denominado “ cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos “ (C- 148/2005 , C- 186/2006 , C- 1056/2004 y C- 408/1996) , para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel Constitucional (C-313/2014).

Debe tenerse en cuenta que la ley 1709 del 20 de enero de 2014 , modificó el artículo 68 A del Código Penal por intermedio de su artículo 32 y recogió en una sola disposición todas las prohibiciones legales que respecto a dicho subrogado se encontraban contempladas como lo es, entre otros, la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y otros beneficios judicial o administrativo para aquellos condenados con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores y a renglón seguido, parágrafo 1 estableció:

“ Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código , ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código “

Todas estas razones llevan a pensar que el obstáculo inicial que consagra el artículo 64 del Código Penal y la aplicación que le han venido otorgando los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no tiene cabida TELEOLOGICAMENTE, ya que lo importante, respecto a este subrogado es el comportamiento intramuros y no los aspectos antecedentes que determinaron su reclusión y le significaron una pena, acorde con los criterios de dosificación punitiva.

Superado este escenario en sede de conocimiento, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe velar, ya no por el comportamiento que origino la consecuencia jurídica de la prisión, reiterando que lo trascendental en materia de libertad condicional, no es la conducta punible sino la efectivización de los fines de la pena.

Debe tenerse en cuenta que la valoración a realizar para conceder el beneficio de la libertad condicional se circunscribe específicamente al comportamiento carcelario, pues la intención del legislador no fue otra que depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el Juez que ejecuta la sanción penal, impidiendo que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos.

Los presupuestos para obtener la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del C.P., no son conceptos aislados ni literales, sino que deben analizarse de cara a los principios y funciones de la pena, con bastante énfasis en el tema del tratamiento penitenciario.

Al lado de otras funciones de la pena, como la prevención general, retribución justa, prevención especial o protección al condenado, hay otra no menos importante, es más, tal vez la más valiosa en la etapa de ejecución de la sanción, como es la reintegración del individuo a la sociedad, también llamada resocialización.

Nuestra máxima interprete constitucional en múltiples oportunidades se ha referido a esta finalidad, y por ejemplo en sentencia C-806 de 2002, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, señalaba la Corte que la pena “debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado Social de Derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”.

También ha expresado la doctrina constitucional que esta finalidad es la más importante en la fase de ejecución de la pena, pues hace que la misma gire en torno al individuo y al respeto de su dignidad humana y no a su instrumentalización procesal...

Y desde luego, que la valoración previa de la gravedad de la conducta es uno de los criterios con base en los cuales el Juez de Ejecución de Penas puede negar la libertad condicional, de eso no hay duda, el artículo 64 del C.P. así lo consagra, y muchos pronunciamientos jurisprudenciales lo advierten y desarrollan.

Sin embargo, pese a la gravedad de la conducta, debe primar la resocialización del condenado como criterio para definir si tiene derecho o no a la libertad condicional. En ese sentido, es posible sostener que a través del estudio y trabajo durante el tiempo que el condenado permanece en prisión, construye un proyecto de vida, aprovechando positivamente el tiempo de condena y desarrollando habilidades productivas. Justamente ese acceso a los programas de trabajo y estudio se encuentra vinculado con el derecho a la libertad, en cuanto estas actividades ayudan a que se reduzca la condena, preparándolo para su reintegro a la sociedad... “

Frente a esta decisión del Señor Juez Ejecutor de la pena, al negarme el beneficio de la libertad condicional, deja de lado la sentencias de tutela antes reseñadas, y sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017, en la cual la Corte Constitucional hace un llamado de atención a los Jueces de Ejecución de Penas del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indico el alto Tribunal que si bien, se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la Corporación Judicial con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana"

Agrego que "el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado".

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad".

"Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana", añadió:

"Este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor de un hombre condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos encontrándose recluso en la cárcel Modelo de Bogotá desde hace 7 años.

Señalo la Corte que en este caso el procesado argumento "haber cumplido las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" por lo que se cuestionó que el Juez no haya tenido en cuenta para tomar la decisión.

Resalto que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado "esto es, a su reincorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley".

"Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el Juez Penal que impuso la condena".

Explico el Alto Tribunal que, en efecto, los Funcionarios Judiciales a quienes les correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y "DESATENDIERON LA VALORACION DE TODOS LOS DEMAS ELEMENTOS, ASPECTOS Y DIMENSIONES DE DICHA CONDUCTA, ADEMAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y COSIDERACIONES FAVORABLES AL OTORGAMIOENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL REALIZADAS POR EL MISMO JUEZ PENAL QUE IMPUSO LA CONDENA".

"MENOSPRECIARON LA FUNCION RESOCIALIZADORA DEL, TRATAMIENTO PENITENCIARIO, COMO GARANTIA DE LA DIGNIDA HUMANA, DE TAL FORMA QUE LA PENA DE PRISION INTRAMURAL NO PUEDA SER CONSIDERADA COMO LA UNICA FORMA DE EJECUTAR LA SANCION IMPUESTA AL CONDENADO, PUES TAMBIEN ESTAN LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, ENTRE LOS QUE SE ENCUNTRA LA LIBERTAD CONDICIONAL".

AGRGA ADEMAS QUE:

“La libertad condicional es la liberación del preso una vez haya cumplido un determinado tiempo recluido intramuros (lo cual se conoce como requisito objetivo) y tras haber mostrado una conducta adecuada en el Establecimiento de reclusión (que sería el requisito subjetivo) .En el análisis de este mecanismo , no deben perderse de vista dos componentes fundamentales , según la sentencia de la Corte Constitucional C-806 DE 2002 .Primero , el componente moral , es decir , el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación ; y segundo , el componente social , que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron ...”.

En mi caso con el debido respeto su Señoría , sin duda mi readaptación se ha logrado por el Tratamiento Penitenciario a que he estado sometido , pues durante el tiempo privado de mi libertad , he demostrado en términos generales tener una conducta **BUENA y EJEMPLAR** , actualmente me encuentro clasificado en fase de **MINIMA SEGURIDAD** , al tiempo que me he preocupado por realizar diferentes labores , tales como estudio y trabajo, entre otros , las cuales sin duda no solo me permiten redimir pena , sino que pone en evidencia mi interés de resocializarme para poder convivir dentro de la comunidad , y con un arraigo plenamente demostrado, que reposa dentro del plenario. Agregando además que soy un Padre de Familia , mi Señora madre de tercera edad, las enfermedades que padezco actualmente , el grave problema de salud pública que atraviesa el país en estos momentos en razón al CORONAVIRIS que hasta por cierto es que son ya muchos los internos contagiados por tales razones necesito recobrar la libertad para poder dar el cuidado, protección y sustento económico que en la actualidad requiere mi núcleo familiar, ya que se encuentran atravesando por una situación económica bastante lamentable. Además el concepto emitido por el centro carcelario fue favorable para la libertad condicional.

Por los anteriores planteamientos, ruego con el debido respeto al Señor Juez de segunda instancia, revocar el auto interlocutorio motivo del presente recurso y en su lugar concederme el beneficio de la libertad condicional, reincorporándome a la sociedad y mi familia como miembro útil de la misma, comprometiéndome a cumplir cabalmente con los compromisos que su Despacho estime convenientes y necesarios para gozar de tal beneficio.

CORDIALMENTE.

RAFAEL ANTONIO GUERRERO MOSQUERA

C.C. No 5.712.333

Cárcel la Picota en Bogotá